

CONTESTACIÓN A CONSULTA TRIBUTARIA ESCRITA.

Núm. consulta.....:	4/2017
Fecha presentación.....:	01/08/2017
Núm. Registro.....:	428224
Unidad.....:	Dirección General de Tributos

Aplicación de la reducción prevista en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, regulada en el artículo 132-3 del *Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos*, procede informar lo siguiente:

PRIMERO. Competencia para evacuar contestación a la consulta y alcance de la misma.

Conforme a la letra a del apartado 2 del artículo 55 de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante CC.AA.) de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la contestación a las consultas tributarias sobre impuestos cedidos sólo corresponde a las CC.AA. cuando se refieran a disposiciones dictadas por éstas en el ejercicio de sus competencias normativas.

La consulta formulada se dirige fundamentalmente a preguntar sobre la aplicación de la reducción aragonesa recogida en el artículo 132-3 del Texto Refundido de las Disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobada por el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre (en adelante TR). Por tanto, compete a este centro directivo contestar la consulta, atribuyéndose a la misma, en lo referido a la aplicación de la normativa aragonesa, los efectos vinculantes que reconoce el artículo 89 de la Ley General Tributaria.

SEGUNDO. Posibilidad de aplicar la reducción del artículo 132-3 en el caso planteado.

Los requisitos para la aplicación de esa reducción son, en esencia, que las participaciones las tuviera exentas el donante en el ejercicio anterior a la donación y, como requisito correspondiente a los adquirentes, que se mantenga lo adquirido durante cinco años, gozando además de exención por tales bienes en todo ese plazo.

De la información y de las afirmaciones que expone la consultante, hay que dar por cumplida la condición de participaciones exentas en la eventual donante.

Pero, como se afirma en la propia pregunta, el que las donatarias tengan un parentesco de tercer grado con quien realiza labores directivas remuneradas en la entidad, supone que aquéllas, una vez titulares de las participaciones, no tendrían derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio.

No dándose tal circunstancia, se incumpliría el requisito de mantenimiento si las donatarias fueran las nietas de la donante.

Por tanto, habría que distinguir dos fases en el asunto planteado:

- Sin perjuicio de la eventual comprobación administrativa del cumplimiento de los requisitos, sí se tendría derecho a la reducción en el momento inicial.
- Pero se perdería si en todos y cada uno de los cinco años, las participaciones recibidas no alcanzaran la condición de exentas en el Impuesto.

TERCERO. Conclusión

Por todo lo expuesto, cabe concluir que, en el caso planteado, tanto los hijos como las nietas de la donante tendrían derecho a la reducción, pero éstas perderían el beneficio si las acciones recibidas no cumplen los requisitos de la exención en los devengos del Impuesto sobre el Patrimonio de los cinco años siguientes.

CUARTO. Efecto vinculante.

Por último, debe reseñarse que la respuesta a estas cuestiones tiene carácter vinculante sólo para los órganos de la Administración Tributaria Aragonesa, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Zaragoza, a 8 de agosto de 2017.
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS,

Francisco Pozuelo Antoni.